



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00326-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROTECSA S. A

DEMANDADO: IRMA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse aclarar y/o corregir el escrito de demanda, como quiera que el doctor **FABIAN LEONARDO CARRILLO GOMEZ** no funge como Representante Legal de **PROTECSA S.A.**
2. Se advierte a la parte demandante que la subrogación allegada contiene incongruencias frente a la totalidad e identificación de los arrendatarios, y al lugar de ubicación del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARCO TULIO HERNANDEZ BARRAGAN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, con NIT 900.189.642-5, y en contra del señor **MARCO TULIO HERNANDEZ BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.380, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 967066:

1. Por la suma de **\$17.287.685 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 967066.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$405.702 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **31 mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020, 31 de octubre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 31 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021, 31 de marzo de 2021, 30 de abril de 2021 y 31 de mayo de 2021**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.486.157 m/cte**, por concepto de intereses pactados en el pagaré No. 967066.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00330-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: TITO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra del señor **TITO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.584.517, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 357142931:

1. Por la suma de **\$48.178.518.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 357142931 con fecha de creación el 1 de julio de 2016.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$931.909 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **6 de mayo de 2021 y 6 de junio de 2021**.
 - 2.1. Por la suma de **\$972.057 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes sobre las cuotas contenidas en el numeral anterior.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 255383757:

3. Por la suma de **\$14.021.464.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 255383757 con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2021.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 4615 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - NOTARIA 48 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y parqueadero hipotecado, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. **307-88110** y **307-87652**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

El Despacho niega las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que el art. 468 núm. 5° *ibidem*, claramente establece que únicamente se podrán perseguir otros bienes del ejecutado cuando, a pesar del remate o de la adjudicación del bien hipotecado, la obligación no se extinga.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDITORA URBANA LTDA

DEMANDADO: SOCIEDAD PEDRO EUGENIO MONTOYA JIMENEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los certificados de existencia y representación legal de la parte ejecutante y de la **SOCIEDAD PEDRO EUGENIO MONTOYA JIMENEZ**.
2. Sírvase allegar las respectivas constancias de recibo de las facturas electrónicas base de ejecución.
3. Se advierte a la parte ejecutante que la presente demanda se dirigió contra una persona jurídica y en las respectivas facturas se observa como deudor una persona natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00332-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ESTEBAN MAHECHA CONDE

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **JBZ756**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **ESTEBAN MAHECHA CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.493.190.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo marca y línea **RENAULT –KWID**, color **BLANCO MARFIL**, modelo **2020** y de placas **JBZ756**, dada en garantía por el señor **ESTEBAN MAHECHA CONDE**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with stylized loops and flourishes.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00334-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MISAELINA NOVOA GORDILLO

DEMANDADO: BLANCA NELLY RODRIGUEZ PIEDRAHITA Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los certificados especiales de pertenencia de los bienes objetos de usucapión, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. En virtud de lo anterior, cabe precisar que la presente demanda se deberá dirigir contra las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio de dichos bienes (art. 375 núm. 5 del C.G.P.).
3. Se advierte a la parte demandante que, en el escrito de demanda, no se indicada la razón social completa de la empresa demandada; para ello téngase en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la misma.
4. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
5. De otra parte, sírvase allegar **debidamente escaneada** la escritura pública No. 3027 del 24 de noviembre de 1999, otorgada por la Notaria 58 de Bogotá, como quiera que la allegada se observa borrosa.
6. Aunado a lo anterior, también deberá allegar **debidamente escaneados** los planos o planchas catastrales de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, en tanto los aportados se observan borrosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00335-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.

DEMANDADO: MARÍA BLANCA SABOGAL

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, con NIT 808.000.887 – 7, y en contra de la señora **MARÍA BLANCA SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.611.115, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOCAL 2-21 / CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. :

1. Por la suma de **\$823.000 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de: **31 de enero de 2020, 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020, 31 de octubre de 2020, 30 de noviembre de 2020 y 31 de diciembre de 2020.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Centro Comercial ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, con T.P. No. 319.004 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00336-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO RINCON MOLANO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JULIO CESAR VARGAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.943.186, y en contra del señor **JOSÉ LEONARDO RINCON MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.319.031, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$12.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 3 de marzo de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00339-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: DORIS SANDOVAL MATTA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.128.535-8, y en contra de la señora **DORIS SANDOVAL MATTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.307, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 620180208650:

1. Por la suma de **\$6.292.055 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 620180208650 con fecha de vencimiento el día 7 de julio de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.155.112 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Frente a las demás sumas solicitadas, el Despacho niega mandamiento de pago, como quiera que al expediente no se allegaron los respectivos documentos que soporten las mismas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, con T.P. No. 239.778 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00340-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA PULIDO RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: HILDA LEAL RODRIGUEZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el poder conferido.
2. Sírvase allegar el certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI No. 307- 1691, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
3. De igual forma, deberá allegar un certificado de tradición vigente de dicho bien, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
4. Así mismo sírvase allegar el certificado de nomenclatura del inmueble objeto de la presente acción, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.
5. Sírvase allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes **CLAUDIA PULIDO RAMIREZ** y **JAIR O ALEXANDER PULIDO RAMIREZ**.
6. Por otro lado, deberá corregir las pretensiones del escrito introductorio, como quiera que a través de la presente demanda no se logra que los herederos reclamantes adquieran la titularidad del dominio, sino que únicamente se les reconoce el derecho como herederos sobre un bien que está en poder de otro, para que éste se los restituya.
7. Aunado a lo anterior, también deberá corregir la presente demanda toda vez que la misma no puede ser interpuesta por personas indeterminadas.
8. Sírvase ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de las demandadas y del apoderado judicial de la parte demandante.
9. Por último, deberá allegar copia de las providencias judiciales que se mencionan en el hecho catorce de la demanda.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00341-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ALBERTO SUAREZ GONGORA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar los poderes conferidos **debidamente escaneados**, como quiera que los allegados se observan borrosos.
2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones indicando la dirección física de la heredera **YENNY CAROLINA SUAREZ LEON**.
3. Finalmente, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la heredera **YENNY CAROLINA SUAREZ LEON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MERCEDES PENAGOS MELO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar la copia del endoso que se relaciona en el acápite de pruebas, como quiera que la misma no se aportó al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00346-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ

DEMANDADO: JOSÉ HOOVER LOZANO PÓRTELA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse adecuar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, como quiera que la pretensión "b" y "c" se encuentran repetidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00347-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ANIBAL APONZA MORENO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se advierte que no se cumple el segundo requisito citado en precedencia, como quiera que la parte solicitante no aportó documento alguno en el que se acredite que el respectivo aviso de ejecución le fue enviado a la parte pasiva.

Por lo expuesto, al no encontrarse satisfecha tal exigencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN deprecada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ARMANDO MADRIGAL TAPIERO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, contra el señor **ARMANDO MADRIGAL TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.966.819, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05700000500134251:

1. Por la suma de **\$17.104.094,18 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700000500134251 con fecha de creación el 21 de septiembre de 2018.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.160.369,46 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **21 de septiembre de 2020, 21 de octubre de 2020, 21 de noviembre de 2020, 21 de diciembre de 2020, 21 de enero de 2021, 21 de febrero de 2021, 21 de marzo de 2021, 21 de abril de 2021, 21 de mayo de 2021 y 21 de junio de 2021**.
 - 2.1. Por la suma de **\$1.000.242,63 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes sobre las cuotas contenidas en el numeral anterior.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1358 DEL 29 DE JULIO DE 2011- NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **307-67434**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with stylized loops and flourishes.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00350-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNESTO ARIAS GARCÍA
DEMANDADO: RAÚL MOSQUERA PERALTA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **ERNESTO ARIAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.004, y en contra del señor **RAÚL MOSQUERA PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.421.073, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$22.785.000,00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de febrero de 2019 hasta el 13 de junio de ese mismo año.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **YUBELLY MARCELA CHIQUINQUIRÁ PERDOMO**, con T.P. No. 292.598 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARINA SANCHEZ DE MELO

DEMANDADO: NANCY SANCHEZ SANCHEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.
2. Aunado a lo anterior, deberá ampliar el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ NELLY RAMIREZ DE GALVIS

DEMANDADO: INVERSIONES JOALCARI S.A.S Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.616.185, y en contra de **INVERSIONES JOALCARI S.A.S**, con NIT 900.523.411 y del señor **JOSE ALFREDO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.324, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL:

1. Por la suma de **\$36.500.000 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021 y mayo de 2021**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$14.600.000 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 23 de marzo de 2016.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA VANEGAS CARVAJAL**, con T.P. No. 48.729 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. BERNAL CUADROS', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00354-00

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DARIO PERAZA Y OTRO

DEMANDADO: HUMBERTO ARTURO PERAZA DAZA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar, **debidamente escaneados**, el escrito de demanda y demás documentos anexos a la misma, como quiera que se observan borrosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER PALACIOS CARRILLO

DEMANDADO: HERNAN CIPRIANO BARRERA SOLORZANO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JHONNY ALEXANDER PALACIOS CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.464.383, y en contra del señor **HERNAN CIPRIANO BARRERA SOLORZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.351.097, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$20.000.000,00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO**, con T.P. No. 154.400 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)